

den de ellas en justicia, y gobierno, y á él solo se le haya de remitir, y remitan, lo hallo declarado, y decidido por muchas Cédulas Reales, de las cuales la mas nueva es dada en el Pardo á dos de Diciembre del año de 1609. por la qual parece que el Virrey del Perú, Marqués de Montecclaros, havia hecho relacion de haver compuesto una gran diferencia que se ofreció entre los Religiosos Franciscanos de la Provincia del Nuevo Reyno de Granada, y de la de Quito, sobre los terminos de ellas, y recogido las patentes, y remitidolas á su Ministro general para que les ordenase lo que debiesen hacer. Y se le dan las gracias por este cuidado; pero advirtiendole para lo de adelante, que semejantes remisiones no se deben hacer al General, sino al Comisario de Indias, por estas palabras: Y aunque esta vez fue bien ordenado el recurso al General que dió las patentes en vacante de Comisario general de las Indias, ha parecido ordenarnos que de ordinario se ha de acudir al Comisario general de las Indias que reside en mi Corte, y se tiene para este efecto con la autoridad, y veces del General. * Ley 56. tit. 14. lib. 1. Recop. *

37 Todo lo qual se ha mirado, y controvertido tambien de nuevo estos dias con ocasion de algunas diferencias que ha havido en la inteligencia de esta materia entre los Rever. Ministro General de esta Orden Serafica, y Comisario general de las Indias, y de unos Breves, que para coartarle su jurisdiccion se impetraron en Roma, y se mandaron retener en el Consejo, habiendo vuelto estrenua, ó animosa, y prudentemente por la jurisdiccion del R. Comisario, el docto, y R. P. Fr. Buenaventura de Salinas, Calificador de la Suprema Inquisicion, que al presente exerce el oficio de Comisario de las Provincias de Nueva-Espanya, mostrando en todo su santo zelo, religion, y prudencia, y haciendose digno de otras mayores ocupaciones.

38 Y pareció tan prudente, y providente la institucion de este Comisario, por lo tocante al Orden Serafico de San Francisco, que se ha puesto en pratica que convendria crear otro á su semejanza para el de Predicadores, como lo muestra un capitulo de carta Real, dada en Madrid á 17. de Marzo del año de 1619. dirigida al Principe de Esquilache, Virrey del Perú, en que se le encarga, tenga cuidado de que se compongan las discordias que havian nacido entre los Religiosos de esta Orden por la eleccion de un Provincial, y luego se añade: Que por lo que acá toca, se vá haciendo diligencia con el General de la dicha Orden, para que se entable que haya un Comisario general de las Indias en mi Corte, como le hay en la Orden de San Francisco, que es el remedio que se ha juzgado por mas conveniente, pa-

(k) L. & quia de jurid. om. jud. c. gratum, c. relatum, & capis. fin. de off. Deleg. l. 22. tit. 4. l. 35. tit. 18. part. 3. cum aliis apud Menoch. de arbit. lib. 1. quest. 68. & cas. 322. Bobadilla. lib. 2. capit. 21. numer. 23. Castill. 2. contr. capit. 29. & aliis apud Me d. c. 26. n. 43.

ra que las cosas de esta Religion anden con el acertamiento que es justo. Y que asimismo cada ocho años se embien Visitadores Ordinarios que elijan Provincial, visiten, y reformen lo que se buviere excedido, y procedan contra las personas como convenga. Ram. Valenz. Quatrocientos ducados se mandan pagar, los doscientos al Convento, y los otros doscientos al mismo Comisario general para los gastos de Comisaría. *

39 Pero porque cerca de la jurisdiccion de estos Vicarios, y Comisarios que pasan á las Indias, se suelen ofrecer muchas dudas, de las quales tratan Fr. Manuel Rodriguez, Fr. Juan Bautista, y Fr. Luis de Miranda, que llevo citados, no puedo dexar de tocar algunas que se ventilan estando Yo en Lima.

40 La primera, y principal fue, si expiran sus poderes, y comisiones, si sucede morir el General que se las dió, y delegó, ahora hayan, ó no comenzado á usar de ellas? La qual duda, y quesion causó en la Nueva Espanya grandes disturbios en años pasados, siendo Virrey el Marqués de Villa Manrique, y no pocos en Lima entre los Padres de San Francisco, pretendiendo el Provincial de ellos, llamado Fray Francisco de Otadora, que havia de cesar en su visita, y comisaría Fray Diego Altamirano, por haver muerto el que se la dió. Y aunque por esta parte se ponderaba, que semejantes comisiones, y delegaciones, antes de haver comenzado á usar de ellas, suelen cesar, y cesan con la muerte del concedente, segun lo enseñan muchos textos, y Autores que refieren Menoquito, Bobadilla, y Don Juan del Castillo (k), todavia en nuestro caso sentí, y resolví lo contrario, por hallar declaraciones expresas de los Capítulos generales de esta Orden, confirmadas por Breves Apostólicos de San Pio V. y Gregorio XIV. (l) en que se determina que una vez nombrados, y embiados los Comisarios, ó Vicarios, duren, y exerzan, aunque muera el que los nombró, hasta que les vaya sucesor que les tome la residencia. De los quales Breves, y Constituciones hacen mencion, teniendo por corriente esta práctica, Fray Juan Bautista, Fray Manuel Rodriguez, y Fray Luis de Miranda, cuyas palabras son dignas de leerse para este proposito (m); y lo mismo deciden las cédulas de los años de 1584. 1601. 1620. 1622. que dexo citadas.

41 Y aun quando esto faltára, se podia apoyar, en que estas comisiones son ad universitatem causarum, y con facultad de subdelegar, en los quales casos se tienen por ordinarias, mas que por delegadas, y no espiran con la muerte del concedente, como lo enseñan al-

(l) Cap. Tol. ann. 1573. S. Pius V. & postea Greg. XIV. in Brev. 25. Aprilis ann. 1521. (m) Baptis. sup. fol. 283. & 284. Emman. in sum. 1. p. c. 74. n. 4. conel. 4. Mirand. d. Man. 2. tom. q. 14. art. 2. in fin. & pag. 114. cujus verba vide apud Me d. cap. 26. nam. 48.

gunos textos, y lo resuelven muchos Autores (n).

42 Lo que mas es, aun quando se hallasen subdelegados, y sucediese morir reintegra, el que hizo esta subdelegacion, tampoco espirarian, si viviese el primer concedente, ó delegante, y así lo respondi, y aconsejé en Lima, consultado por el Padre Fray Francisco Gutierrez de Villarreal, en quien el Padre Fray Luis Pinto havia subdelegado los poderes de su visita por lo tocante á la Provincia de Chile, fundandome en que, aunque este havia muerto, vivia el primer delegante, de quien dimanó, y en quien principalmente se sustenta, y representa esta jurisdiccion, segun expresa doctrina de Inocencio, seguida, é ilustrada con muchos Autores, y exemplos por Tomás Sanchez, Melchor Febo, y Aloisio Riccio (o).

43 A los quales añadia Yo el del mandato dado á un Procurador, en el qual es cierto que si hay clausula de substituirle para negocios, ó para pleytos, y hecha una vez esta substitucion, muere reintegra, el que la hizo, no espira por ella, como está vivo el primero mandante, por cuya persona dice el derecho, y los que sobre él escriben que se sustenta (p); dando por razon de esta doctrina, que aunque el delegado, ó mandatario es el que substituye, no es visto proceder del este acto, sino de aquel de quien tuvo poder, y facultad para hacerle; porque regularmente todos se atribuyen al mandante, y no al ejecuyente, como en casos muy elegantes nos lo enseñan algunos textos, y graves Doctores (q).

44 La segunda, que se ofreció en Lima, fue entre los Reverendos Padres Fray Francisco de Herrera, y Fray Juan Quixada, del Orden de San Francisco, sobre qual de ellos debía preferirse, ó admitirse al oficio de Comisario, teniendo el primero letras del Ministro general de ella para ejercer este cargo en las Provincias del Perú, en cuya posesion se hallaba actualmente; y el segundo del Comisario general de las Indias, en que se le comeria, sin hacer mencion, ni derogacion alguna de las del otro (r). Y habiendose estudiado, y mirado bien el negocio, se declaró por todos los Padres de aquella Provincia que se debía estar á las primeras Parentes del General, así por-

Tom. II.

(n) L. 1. §. fin. ff. quis, & á quo, l. non distinguentibus, §. quantum de arbit. cum aliis late adduct. á Me omnin. conf. d. c. 26. n. 51. & 52. * P. Avend. in thes. Ind. in add. ad c. 8. tit. 4. tom. 1. n. 56. *

(o) Innoc. in c. licet unquam de off. Delegat. Sanch. de matrim. libr. 8. disput. 28. numer. 26. Phæb. decr. 80. numer. 20. Ricc. in praxi Archiep. decr. 479. pagin. 507. Ego omnino vid. d. c. 26. num. 54. & seqq.

(p) Cap. 1. §. 1. de proc. lib. 6. ubi Doctores, & plurim. alii apud Anton. Gabr. titul. de procurat. conel. 2. numer. 9. Tusch. litt. P. conel. 69. & Me dicit. cap. 26. num. 57.

(q) L. unum ex familia, §. si de falsis, de legat. 2. l. item eorum, §. si decuriones, ff. quod cuiusque unioer. l. pater, ff. de man. vind. cum aliis apud Me Eugen. conel. 50. numer. 31. D. Valenz. conel. 63. num. 65. & Me d. cap. 26. num. 60.

(r) Regl. Franciscan. cap. 8. Hug. Pisan, & Cordub.

que este es la Cabeza, y Magistrado supremo de toda su Orden, á cuyos manditos el inferior no puede contravenir, como consta de su regla, y de los que la explican; como porque aunque es verdad que el Comisario general de las Indias es superior de los Comisarios, y de demis Religiosos que exercen, ó residen en ellas, como arriba queda apuntado; todavia la eleccion, institucion, y continuacion de estos Comisarios que á ellas se embian, está reservada expresamente al dicho Ministro general, como se dice en las Actas del Capitulo de Toledo, y Bul. de Gregorio XIV. del año de 1591. que tengo citadas, y lo afirma por cosa sentada el Padre Fray Luis de Miranda (s).

45 Y esto solo pudiera tener limitacion, si en las patentes del Comisario general de Indias se dixera, y expresara que removía, y suspendia de oficio de Comisario que exercia en ellas, por algunas justas causas, y razones que le movian á ello; porque entonces, este debía obedecerle como á su Superior, segun la doctrina del mismo Miranda (t); porque aunque, como se ha dicho, su eleccion pende del General, no por eso le están sujetos inmediatamente en quanto al exercicio, y excesos del cargo, sino al Comisario general de las Indias, como no vá dicho.

46 La tercera duda se ofreció, siendo Vicario, y Visitador general del Orden de Predicadores de las Provincias del Perú el Reverendo Padre Maestro Fray Alonso de Almería, el qual habiendo llevado este cargo, y comenzado á exercerle por nombramiento, y comision de su General, hizo renunciacion jurada dél, por evitar algunos graves escandalos, pleytos, y calumnias que le movian, y con que le amenazaban algunos Religiosos de las mismas Provincias. Y despues, arrepentido de haverla hecho, me consultó, si tendria recurso para reasumir la jurisdiccion renunciada? Y respondi que sí, porque la regla que enseña, que á quien renuncia sus derechos, y acciones, no se le dá regreso para volver intentarlas (u), de la qual, en el individuo de la materia de jurisdiccion renunciada, se valen Inocencio, Bartolo, Paulo de Castro, Enrico de Bovio, y otros Doctores (x), se limita en las renunciaciones que se hacen por fuerzas, impresiones, ó concusiones semejantes (y). Y aun quando esto

in jus explic. quest. 1. D. Bonavent. lib. 1. sup. reg. 2. & l. 13. c. cum inferior. de major. & obed. elem. ne Romani de elect. D. Bern. in serm. de obedient. cum aliis. * Pat. Avendañ. ibidem. num. 57. *

(s) Mirand. sup. d. quest. 14. art. 2. in princ. pag. 114. cujus verba, & dicitur Bulla vide apud Me d. cap. 26. num. 64.

(t) Mirand. sup. versio. Sed statim.

(u) L. quisquis, §. si venditor. de edit. cum aliis apud Giphani. de renun. capit. 1. & Me dicit. capit. 26. numer. 67.

(x) Innocenc. & Doctores in cap. quod in dubiis de renun. Bart. in l. si quis vi. §. diferencia. de acquir. posses. Castr. cons. 113. Bovius sign. verb. jurisdiccion. numer. 61.

(y) Cap. ad aures, capit. ad audientiam, de iur. que vi. cum late adductis á D. Ant. Cabreri. in tract. de metu lib. 2. cap. 13. ex n. 47. & cap. 14. ex num. 29.

faltará, supuesto que la jurisdicción de estos Vicarios, Visitadores, ó Comisarios Generales, como que tienen, y les cometen sus Generales, como queda dicho, y probado en los Franciscanos, no permite el derecho que el que ya una vez la recibió, y comenzó á usar de ella, pueda renunciarla, sino es en las manos mismas del que se la concedió, y delegó, y siendo por él admitida; y aunque de hecho se renuncie, no guardando esta forma, no se pierde la jurisdicción, como nos lo enseñan muchos textos, y Autores que refiere Mastrillo (z).

47 Cuya doctrina se esfuerza con la semejanza de inútil renunciación de los beneficios, si no se hace en manos del Superior, que es quien como puede instituir, puede destituir (a). Y de la de las escrituras, y de los feudos, en quien todos resuelven lo mismo (b), con no ser estas materias del derecho público, ni concernientes á corrección de costumbres, y castigo de delitos: cosa en que, como docta, y gravemente lo advierten Baldo, y otros (o), no valen, ni obran las convenciones, compromisos, ni renunciaciones de las personas particulares, sin que intervenga la autoridad, y confirmación de sus Superiores. Lo qual, aun mas en terminos, hablando en el individuo de Prelacias, lo resuelve Tiberio Deciano (d), concluyendo, como otros muchos, que mientras no intervinere la dicha aprobación del Superior, puede libremente el Juez, ó Prelado volver á tratar de la jurisdicción renunciada, y que así se han de entender los Autores que dicen, que es renunciáble.

48 La quarta duda, en que fui también consultado por el mismo P. M. Almería, fué, si supuesto que en sus patentes se le daba poder, y comisión para casar, ó deshacer, y anular la elección de Provincial que se hubiese hecho antes de su llegada, si le pareciese convenir, y asimismo para visitar, y reformar toda la Provincia, y castigar, y absolver, ó quitar los oficios á qualesquier Priors que hallase culpados, y aun también, si convisiere, al mismo Provincial, podría extenderse esta facultad á privar, absolver, ó deponer al nuevo Provincial, que en su presencia, y con su intervención, y aprobación se hubiese elegido en el Capitulo que juntó para ello, caso que despues de esta tal elección cometiese culpas, y excesos dignos de este castigo? Y despues de haberlo mirado bien, respondí, que podría, porque las palabras de las patentes eran tan generales, que no solo hablaban de la absolución del

primer Provincial, sino de otro qualquiera que huviese entrado en su lugar, especialmente siendo el acto de la absolución, ó deposición de que hablan reiterable por su naturaleza, y en diferentes tiempos, y personas, que es una de las limitaciones que se suele dar á la regla del derecho que dice, que los actos simplemente enunciados, se deben entender por sola la primera vez, como latamente, y muy en nuestros terminos lo prueba Tiracuelo (c). Y mas estando puestos en una clausula, y oración el Provincial, y los otros Priors, y Conventuales, con que se dá á entender, que como en estos es reiterable la corrección, y absolución, siempre que sus excesos la motivaren, lo mismo se quiso decir, y sentir en la de los Provinciales por otra regla del derecho que nos enseña (f), que quando una determinación mira, ó abraza muchos sujetos, á todos los debe determinar igualmente. A las quales razones se allegan otras que se pueden sacar de las palabras de las mismas patentes, si bien se ponderan, y así no me detengo en referirlas.

49 Pasando á tratar de otros Religiosos que también suelen pasar á las Indias con título de Comisarios particulares, llevando subordinados los demás que se emban á ellas, quando lo pide la necesidad, para entender en la conversión, predicación, y doctrina de los naturales, y ocuparse en las misiones espirituales que se les encargan. A los quales Comisarios, y á los Religiosos que para este efecto llevan consigo, les dá el Rey nuestro Señor liberalmente todo lo necesario para el viage de tierra, y mar, y son Superiores de ellos, hasta llegar á las Provincias á que van destinados, y en llegando á ellas cesa esta autoridad, y quedan sujetos á la obediencia de los Prelados que en ellas residen. Y si no hay allí Prelados de su Orden, continúan la superioridad, y pueden comunicar á los dichos Religiosos todos sus privilegios, como lo dicen las constituciones, ú ordenanzas hechas para las Indias del Orden de los Menores, las quales refieren Fray Juan Bautista, y Fray Luis de Miranda (g). Y este ultimo añade, quin gravemente pecan este Comisario, y Religiosos, enviados para el efecto referido, y con cargo de restitución á su Magestad de todo lo que con ellos se huviere gastado, ó si se volvieran á España sin su licencia, ó se quedaren, ó pasaren á otras Provincias fuera de aquellas á que van señalados, y destinados.

50 Lo qual también tienen dispuesto muchas Cédulas Reales que se podrán ver en el se-

(a) L. legatus pen. ff. de offic. Præsid. Doctor. in cap. Pastoralis, de offic. Delegat. Roman. sing. 352. & alii ap. Mastrill. de Magistr. lib. 1. cap. 23. n. 11. cum seqq.

(b) Cap. admonet. & cap. quod in dubiis de renuntiat. Roman. di. singul. 352. & consil. 444. dub. 2. Rosenth. de feud. cap. 2. conclus. 20. & 21. & alii in di. l. legatur.

(c) Bald. consil. 142. num. 4. lib. 1. & consil. 32. lib. 3. Socin. regul. 8. Tusch. lit. R. concl. 171. (d) Decian. respon. 19. vol. 3. Rip. in l. 1. num. 5. C. de pact. Suxd. desit. 316. num. 10. D. Valenz. cons. 321.

(e) Tiracuelo. in l. Boerz. §. hoc sermone, ff. de verb. signifi. 4. 11. 13. 20. 22. & 23.

(f) L. jam hoc jure, ff. de vulgari. l. quævis, C. de impub. cum aliis apud Bernard. Dietz, & Salced. regul. 188. & Allan. collect. 91.

(g) Bap. in di. adverti. confer. 2. p. fol. 133. & Miranda. Manual. Prælat. 1. tom. 2. l. 14. art. 3. per tot. pag. 114. & sequenti.

gundo tomo de las Impresas (h). Y es muy digna de notar la dada en San Lorenzo á 17. de Septiembre del año de 1611. que refiere que hay Breve Apostólico, ganado á instancia de su Magestad, con graves penas, y censuras, contra los tales Religiosos que no van, y perseveran en la parte adonde son enviados, y especialmente contra los que desamparan las misiones de Filipinas. * Ley 29. tit. 14. lib. 1. Recop.

51 Pero el dolor es, que muchos de ellos reparan poco en esto, procurando quanto pueden, y como pueden quedarse en las Provincias mas pingues, abundantes, y deleytosas, donde tienen ya fundados buenos, y ricos Conventos, y sin cuidar del intento, y misiones á que fueron enviados, y poniendo antes todo su estudio en pretender los Prioratos, Guardianias, Difinitorios, Provinciales, y otros cargos de los Conventos en que se quedan, y prohijan.

* De estos Comisarios que son para llevar Religiosos á Indias está prevenido, que quando las Religiones que están en las Indias necesitan de Religiosos para sus misiones, ó doctrinas, no deben embiar Religiosos Comisarios por ellos, sino embiarlos á pedir á su Prelado Superior, y á su Magestad, y dar cuenta al Virrey, Presidente, ó Gobernador, para que informe á su Magestad la necesidad que hay de Religiosos, y el progreso de las misiones. Ley 3. tit. 14. lib. 2. Recopilacion.

* Estos Comisarios los nombra en España la Religión, y con su nomina, ó nombramiento que especifica las calidades de cada uno, y el Convento de donde sale, se presenta en el Consejo, donde se le dá licencia, y en la Casa de la Contratacion se le paga el viage, desde que salieron de su Convento, dá embarcacion, y lo demás para el viage, y en Indias los Oficiales Reales les dan avio para pasar á sus Conventos. L. 4. di. tit. y lib.

* Si el Religioso se aparta de su Comisario, aunque se agregue á otro, no se le dá pasage, ni avio. Ley 10. di. tit. y lib.

* Se deben poner las señas de los Religiosos que pasan á Indias. Auto 141. al fin del tit. 14. lib. 1. Recop. y ley 4.

* Para cada ocho Religiosos se permite un criado. Auto 113. al fin de dicho tit. 14.

* Los Comisarios que vienen de Indias á llevar Religiosos han de traer informes de los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores, de Oficiales Reales, y de los Obispos que digan la necesidad que hay, y el numero que se necesita. Auto 149. di. tit. 14. al fin.

* Al Religioso que viene de Indias no se le admite memorial en el Consejo, sino es que traiga licencia de sus Superiores, y que esté en la Corte sujeto á su Comunidad. Auto 175. al fin de dicho tit. 14. lib. 1. Recop.

* El modo con que se les socorre para el via-

ge, lo trae la ley 5. y 6. tit. 14. lib. 1. Recop.

* El dinero para comprar el matalotage se entrega al Comisario; pero las compras las ha de hacer con intervención de la Casa de la Contratacion. Ley 8. tit. 14. lib. 1. Recop.

* El Religioso señalado para una comision no puede pasar á otra sin licencia del Comisario. Ley 10. tit. 14. lib. 1. Recop.

* Aunque los Religiosos digan que quieren volver á la Real Caja lo que han gastado, porque los dexen ir fuera del destino, no se les debe admitir. Ley 20. tit. 14. lib. 1. Recop.

52 Y especialmente de aquellos donde está introducido, y sentado, que, ó los puedan tener solamente los Religiosos que van de España, con tal exclusion de los que han nacido, tomado el habito, y profesado en aquella tierra que vulgarmente son llamados Criollos, ó por lo menos donde tienen entablada la alternativa en dichos oficios, de suerte, que los de España, aunque sean forasteros, advenedizos, y muy pocos en numero, como de ordinario acontece los hayan de partir por igual, alternando en su uso, y exercicio con los Criollos que son muchos mas, y muchas veces no inferiores en virtud, observancia Religiosa y prudencia, letras, y calidad á los venidos de España. Para lo qual han ganado de la Sede Apostólica una Bula, ó Breve que llaman de alternativa, con ocasion, y pretexto, de que esto conviene mucho para el mejor, y mas santo, y acertado gobierno de aquellas Provincias, y Religiones de ellas; porque los que van de España son mas observantes de sus reglas, é institutos, y mas proposito que los Criollos para gobernar. Contra los quales suelen oponer los defectos, de que traté en otro lugar (i).

53 Y á estas alternativas ha dado mayor fuerza, y autoridad una Bula, ó Breve de la Santidad de nuestro Beatísimo Padre Papa Urbano VIII. dado en Roma á dos de Septiembre del año de 1622. (k) en que la concede á los Religiosos de la Orden de S. Agustín, en la Provincia de México en la forma que vá referida, y para que cesen las diferencias, y disturbios que solia haver entre ellos por razon de las elecciones, y de sus veces á los Arzobispos, ú Obispos de la dicha Provincia, ó á sus Provisores, y Vicarios para que así se lo hagan guardar, y cumplir. Del qual Breve, ó de otros como él, se han ido valiendo en otras Provincias, y en otras Religiones. Y así le tienen tambien los Agustinos de la de Mechoacan, y en el Perú los de Lima, y Quito, y en la Nueva España, y en el Nuevo Reyno de Granada los Religiosos Dominicanos. Y lo que mas es, los Franciscanos de México no solo tienen alternativa, sino ternativa, como ellos dicen, porque dividen las elecciones entre los nacidos, y profesos en España, que hacen una parte, y los nacidos en España, pero de habito,

(h) Sched. 2. rom. pag. 120. & sequenti. * L. 19. y 20. tit. 14. lib. 1. Recop. *

(i) Supr. lib. 2. cap. ultim.

(k) Vide verba hujus Brevis apud Me di. capit. 26. num. 96.

y profesion en aquella tierra, los cuales hacen otra parte, y la tercera queda para los Criollos. Y en execucion de esto suele conceder facilmente cédulas de auxilio el Real Consejo de las Indias, por tenerlo por justo, y conveniente, como tambien lo entra suponiendo el proemio de la narrativa del dicho Breve, cuyas palabras descubren el fin, é intencion de los rescriptos, y de los que los conceden (l). * Estas alternativas se mandan guardar por las leyes 51. y 52. titul. 14. lib. 1. Recop. *

54 A esto miran las de un Autor grave, y moderno, que tratando de estas alternativas, dice: (m) *A esto se encaminó la intencion del Pontifice Urbano Papa VIII. quando mandó, que en las Indias se alternase en las Prelacias de las Religiones, entre los que nacieren en ellas, con los que fueren de España, que sin embargo que todos son Originarios de ella, qualquiera distancia al natural introduce distincion; y habiendose ballado traza para que la administracion quede en fiel, no hay por qué se piense menos valida la paz. Y luego trae para en prueba de esto otro semejante concierzo, que los Sabinos hicieron con los Romanos, conviene á saber, que el Rey fuese de aquellos, pero que le eligiesen estos; con lo qual dice Plutarco que lo refiere (n), que cesaron las diferencias, y contiendas que entre ellos havia, por parecer que así quedaban iguales en la eleccion, y en el amor, y benevolencia del elegido.*

55 Pero no sé si fue cierta del todo la relacion que se hizo al Sumo Pontifice, ni si por esta via se ofrece hoy menos discordias, y disturbios en el tiempo de las elecciones, de las que solia haver antes de introducirse la alternativa: lo que es, que por ella se ha restringido, y reducido á pocos la libertad de las elecciones, contra lo que suele pedir, y desear el derecho, segun las doctrinas de Tusco, y Manuel Rodriguez (o). Y que causa gran dolor, y sentimiento á los Criollos verse excluir en su patria de estos honores, teniendo partes para poder esperarlos, y que les vengan á mandar, y señorear los extraños, contra lo que largamente dixen en otro capitulo (p). Y esto aun les es de más desconsuelo en las Filipinas, y Guatemala, donde los de España son tantos, ó mas que los Criollos, y se les llevan de ordinario todos los oficios, y si estos tratan de pedir alternativa, se la resisten nervosamente, siendo ellos los que la

han pedido, y obtenido para otras partes, donde era mayor el numero de Criollos, contra la regla del derecho que pide igualdad en estas, y otras materias, y que pase uno por el que impetó para otro (q).

56 Todo lo qual, á mi parecer, es digno de advertirse, para no ir estendiendo facilmente estas alternativas, y oír con atencion las suplicas que algunos Religiosos han interpuesto de ellas, por haver cesado, ó no verificarse las causas que obligaron á concederlas; las cuales quando son finales, y faltan, suelen obrar, que cese tambien, ó se modere mucho lo que en fuerza de ellas se huviere ordenado, como latísimamente, hablando en los terminos de Breves, y Rescriptos, lo enseñan Tiraqueño, y otros Autores (r).

57 Esto es lo que me ha parecido apuntar cerca de las Religiones, y Religiosos de las Indias, sin poner duda, que así en ellas, como en todas partes, los que proceden bien merecen mucho con Dios, y son muy provechosos á su Iglesia, y República Christiana, y dignos de tantos favores, y privilegios, como en varios tiempos se les han concedido, é ido comunicando de unas Religiones á otras, de que hacen copiosa mencion Fr. Manuel Rodriguez, y otros Autores (s). Uno de los cuales observa bien (t) en nuestros terminos de las Indias, que quando estos privilegios conciernen al estado, y conversion de los naturales de ellas, nuestros Reyes los deben tener por propios suyos, y á ellos, y á sus Virreyes les compete su conservacion, y defensa, y que siempre se han de favorecer, y ampliar, aunque contengan alguna derogacion del derecho comun (u).

58 Y para que se les conserven como se debe, y repeler, ó estorvar las injurias notorias que á los mismos Religiosos se hicieren, ó á sus bienes, y haciendas en contravencion de ellos, está ordenado con mucha razon que puedan nombrar, y elegir Jueces particulares, que llaman *Conservadores*, de cuya calidad, y autoridad, potestad, y jurisdiccion pudiera decir mucho si lo pidiera mi instituto, ó no estuviera dicho copiosamente por los textos, y Doctores que de ellos tratan, y en particular Juan Pedro Moneta, Quintiliano Mandosio, y Erasmo Coquier (x), que hicieron de esta materia especiales tratados.

A

(l) L. fin. de hered. instit. l. Titia. §. idem respondit. ff. de verb. obligat. cum aliis apud Navarr. in cap. si quando except. 8. num. 1. de rescript. & Me did. c. 26. numer. 59.

(m) D. Episc. Chilensis, Villarr. in 2. part. quadrag. pag. 7.

(n) Plutarch. in vita Numæ.

(o) Tusch. lit. E. conclus. 62. Emman. tom. 2. q. reg. q. 51. art. 11.

(p) Sup. hoc lib. cap. 19.

(q) L. in omnibus de reg. jur. l. 1. cum vulgat. ff. quod quisque juris.

(r) Tiraq. de cenz. caus. 1. part. num. 234. Navarr. Covarr. Suar. Azor, & alii apud Thom. Sanch. de matrim.

lib. 3. disput. 21. num. 3. & lib. 3. disp. 39. num. 8. & Me did. c. 26. num. 107.

(s) Emman. 1. tom. Regul. q. 5. & seqq. & in compend. privileg. Bapt. Piasec. Cruz, Mirand. Aldret. & alii apud Me. c. 26. n. 108.

(t) Fr. Joan. Baptist. in advert. confessar. 2. part. fol. 119. & 375.

(u) Tiraq. de privi. pie causa n. 160. latè Petr. Barb. in l. si constante. ff. solu. matr. & Emman. did. l. 1. q. 119.

(x) Text. & DD. in cap. 1. & fin. de off. Delig. lib. 6. Trid. terr. 1. cap. 5. tit. 8. part. 1. ubi Greg. Lop. l. 1. & 11. tit. 8. de los Jueces Conservadores, lib. 1. Recop. ubi Azeved. & innumer. alii apud Me did. c. 16. numer. 111. & 112.

59 A cuyos doctos escritos solo quiero añadir, que del derecho municipal de las Indias está mandado por dos cédulas, dadas en Madrid á 25. del año de 1575. y á 11. de Marzo del de 1593. (y) que los Religiosos de ellos no usen de Conservadores, sino es en los casos permitidos por derecho. Y por otra dada tambien en Madrid á 5. de Marzo de 1563. se dispone, que las Reales Audiencias no consientan que usen de ellos, sino es en los dichos casos. Así lo que se practica es, que, ó los Conservadores nombrados, ó las Religiones que los pretenden nombrar parezcan en ellas antes de comenzar las causas, y representen las que han tenido para intentarlo. Las cuales vistas, se declara si el caso es, ó no es digno de Conservador. Y quando no hacen esto, en teniendo noticia que le han nombrado, y que comienza á usar de esta jurisdiccion, se despacha Real Provision para que sobreesa, é informe del estado, y calidad del negocio, embiando los autos que huviere hecho.

60 La qual práctica se observa tambien en España, donde aun se examina primero la justificacion de la Conservadora ante el Ordinario Eclesiástico. Y si este declara que puede correr, y hay parte que de ello se sienta agraviado, puede, y suele apelar de esta declaracion, y llevar el negocio por via de fuerza al Consejo, para que se mande exhibir en él la Conservadora, se alce, quite, y remueva qualquier fuerza que huviere intervenido en su uso, y execucion. Y por lo que en él se decidiere se ha de estar, y pasar, como por palabras expresas lo dicen, y resuelven Bobadilla, Zevallos, y Don Francisco Salgado (z).

61 Pero estos recursos no deben ser causa, de que facilmente se pronuncie contra las Conservatorias en los casos permitidos, porque eso fuera contra la voluntad, intencion, y palabras de las Reales Cédulas, y ley recopilada que he referido. Y así lo senti, y juzgué, siendo Oidor de Lima, en la causa de los Religiosos de Santo Domingo de la Ciudad de Arequipa, que procedieron á nombrar Conservador contra un Corregidor de ella, por que publicamente havia dicho muchas palabras injuriosas, y escandalosas contra los dichos Religiosos, y todo su Convento. Fundandome, en que los Autores citados, y otros (*) no solo les conceden Conservadores por las injurias, y violencias manifiestas que se hacen contra sus bienes, sino tambien por las que se les hicieren en sus personas. Y supuesto que

las personas pueden recibir, y reciben injurias, no solo reales, y de hecho, sino con palabras (a), tuve para mí que el caso era digno de Conservador, y alegué en terminos á Juan Gutierrez (b), que despues de otros, iguala para este efecto las injurias verbales, quando son graves, y manifiestas, á las reales.

62 Sin que me pareciese que obstaba á este voto lo que uno de mis Compañeros dixo en el suyo, conviene á saber, que las palabras que dixo el Corregidor no fueron en presencia, sino en ausencia de los Religiosos, y que así mas era una como detraction, ó murmuracion que injuria, segun algunos Sumistas (c). Porque supuesto que ellas en si fueron tan graves, y dichas en público, irrogan injuria, aunque se digan en ausencia, y puede la parte en viniendo á su noticia querrellarse por accion de ella (d).

63 Ni tampoco lo que otro consideró, diciendo, que pues en las injurias verbales dichas á Clerigos, y Frayles no se incurria en las penas, y censuras del Cánón *Si quis suadente*, ni se hacia al secular, que las dixo del fuero, y jurisdiccion del Juez Eclesiástico (e), tampoco podrian obrar caso digno de Conservador, y Conservatoria. Porque respondí que esto era verdad, y se debía practicar en el Eclesiástico que procede por via ordinaria, pero no en los Conservadores que proceden como delegados, y por el favor especial de las Religiones, y para castigar las injurias manifiestas que se les hacen, qual havemos probado ser esta de que se trata. Porque si diesemos lo contrario, y la jurisdiccion de los Conservadores se huviese de medir por el compás del Cánón *Si quis suadente*, tampoco podrian proceder contra los invasores, y robadores de los bienes, y haciendas de las Religiones, supuesto que este delito no se expresa, ni comprehende en el dicho Cánón.

64 Y el texto que dice, que por las injurias verbales hechas, ó dichas á Clerigos no se hace el Secular que las dixo de la jurisdiccion Eclesiástica, habla en terminos de derecho comun, y así está inserto en él, y comprehende generalmente Clerigos, y Frayles; pero en el caso propuesto, se trara de solos estos, y de la jurisdiccion especial delegada, y privilegiada de poder nombrar Conservador para sus injurias.

65 Pero todavía se resolvió por mayor par-

(y) Extant. 1. tom. impres. pag. 1. * 16. 17. 18. tit. 10. lib. 1. Rec. Fras. de Reg. Pat. c. 78. & seqq. & c. 80. numer. 26. P. Avendañ. Ag. Ind. tom. 3. trata de los Conservadores á num. 263. y si pueden ser recusados, y de sus Aseores, num. 284. *

(z) Bobad. in polit. lib. 2. c. 10. n. 31. Zevall. de violen. 2. p. q. 12. & 20. per tot. & Salgad. de Regia protecl. 2. p. c. 10. num. 63. & seqq. * Fras. de Reg. patron. cap. 79. num. 27. *

(*) Molin. disp. 29. Armill. & Sylvest. verb. Conservator, n. 3.

(a) L. 2. de Injuriis, §. 1. instit. eod. cum aliis.

(b) Gutierrez. lib. 3. pract. c. 9. & 10. n. 37. & 18. * Fras. ibidem n. 45. P. Avendañ. thes. Ind. tom. 1. tit. 4. cap. 9. n. 64. *

(c) Sylvest. & alii Summistæ verb. detraction.

(d) L. 22. cum aliis de injuriis, l. 1. tit. 9. p. 7. latè Covarr. 1. var. cap. 11. num. 4. Parlador. 1. quotid. cap. 17. num. 14.

(e) Cap. si quis contra, de foro comp. lib. 6. latè Velasco. de privileg. paup. quæst. 9. n. 69. & seqq.

parte que sobreseyese el Conservador, por parecer que con este egemplar cada día los Religiosos los nombrarian contra los Corregidores, y los intimidarian, e inquietarian con este medio. Y se tuvo por mejor el de mandar llamar al Corregidor á la Corte, para multarle, y reprehenderle segun su culpa, con lo qual, y apartarle de los ojos de los Beligiosos, se les daba algun consuelo, y satisfacion.

66 Es tambien de notar en esta materia, que aunque antiguamente se podian nombrar por Conservadores los Priors, y Guardianes de las Ordenes Mendicantes, como lo dicen los Autores citados. Yá hoy está declarado por la Sagrada Congregacion de Cardenales que hayan de ser, y sean Clerigos seculares, constituidos en dignidad Eclesiástica, como lo refieren Agustin Barbosa, y Don Feliciano de Vega (f), el qual tambien trata, cómo, y quando podrán ser compelidos los Religiosos de las Indias á nombrar Conservadores, quando hay personas que tienen algo que pedir contra ellos, y por sus exenciones no hay Juez ante quien lo puedan hacer. Punto que tambien está tocado por Juan Gutierrez (g). *Ram. Val. Fras. de Reg. pat. lib. 4. cap. 78. num. 50. P. Avendañ. Act. Ind. tom. 3. á num. 246.* trata de los Obispos Auxiliares, y si pueden ser Conservadores.

* De estos Conservadores hay titulo expreso, que es el 10. lib. 1. *Recop.* y en la ley 16. se manda á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias que no permitan estos Conservadores, sino en los casos prevenidos en derecho, y que no tengan Tribunal, ni traigan insignias. *Fras. de Reg. pat. c. 78. & seqq. **

(f) Barb. in *Pastor. 2. p. alleg. 106. n. 15. D. Felic. in c. causam que de iudiciis. n. 46.*

(g) Gutierr. d. lib. 3. c. 10. n. 4.

(h) Trid. *sess. 25. cap. 14. de regul. ubi Barbos. in collect. & remis. Cened. can. q. 26. num. 36. Cok. de iurisdic. in exempt. Quarant. Marth. Filesac. Leo. Acuña. & alii ap.*

67 Y el de quando los Obispos, y sus Vicarios podrán proceder contra Frayles exentos, si fueren escandalosos, y sus Prelados no los corrigieren, y castigaren, el Concilio Tridentino, y otros muchos Autores, que en sus remisiones, y Colecciones cita Agustin Barbosa, y Pedro Cenedo en una de sus Canónicas, y Juan Coquier en el copioso tratado que escribió sobre esta materia (h). * *Fras. de Reg. pat. cap. 58. num. 11. ley 74. tit. 14. lib. 1. Recop. **

68 Ultimamente quiero cerrar este capítulo con advertir, que en ninguna parte, y especialmente en las de las Indias pueden los Regulares tener, ni recibir debaxo de su gobierno, y proteccion Conventos algunos de Monjas sin particular licencia del Papa, aunque ellas digan que quieren militar debaxo de su Regla, ó Instituto, y voluntariamente se sujeten á su direccion, y correccion, como lo prueban algunos textos, y Doctores, y entre ellos el Padre Miranda (i), que lo limita solo en las Monjas de la primera regla de Santa Clara, y Yo lo tuve en terminos en Lima en la nueva fundacion del Convento de Santa Cathalina de Sena, cuyas Fundadoras havian sentido, ó capitulado dar obediencia á los Religiosos de Santo Domingo, cuyo habito traen, y cuya Orden profesan, y despues, advertidas de su derecho, no quisieron pasar por eso, y se la dieron al Ordinario. Y esta misma reconocen los demás Conventos de Monjas de aquella Ciudad, y casi todos los de todas las Indias. *Ram. Val.* A los Prelados Eclesiásticos se les encarga que pongan en los Conventos de Monjas Confesores Clerigos, y no Religiosos. *L. 42. tit. 7. lib. 1. Recop. **

Me *dist. capit. 26. numer. 125.*

(i) Text. & DD. in c. unico. de *Relig. domib. & in cap. 1. de exec. Prelat. lib. 6. Emman. Roderic. 1. tom. Reg. q. 23. Mirand. in tract. de sacris monialib. post Manual Praxat. q. 5. per tot. ex pag. 64.*

CAPITULO XXVII.

DEL MODO EN QUE PUEDEN, Y DEBEN PROCEDER los Virreyes, Gobernadores, y Audiencias contra los Clerigos, y Frayles que son escandalosos, y sediciosos en ellas, ó exceden de la modestia que deben en sus Sermones.

SUMARIO.

- 1 La buena política toca echar de los Reynos á los sediciosos, y escandalosos.
- 2 Cédulas de la materia.
- 3 Los Eclesiásticos están exentos de esto.
- 4 El capítulo diez y seis anatematiza al Magistrado secular que destierra al Eclesiástico.
- 5 En Francia la Jurisdiccion Real destierra á semejantes Eclesiásticos, y Autores que lo contradicen.
- 6 Cédulas que encargan, que esto se execute por medio de los Superiores de los reos.
- 7 Pero si el Prelado fuere el que causa los escandalos, qué se ha de hacer.
- 8 Capítulo de carta al Principe de Esquilache, sobre un Clerigo escandaloso.
El Relegioso, ó Clerigo que pasa á las Indias sin licencia del Consejo debe ser echado de ellas, *ibidem.*
Quando sea lícito hacer informaciones contra Eclesiásticos, *ibidem.*
- 9 Pero es probable la opinion contraria, y en qué casos, y cómo.
- 10 Leyes, y Autores en que se funda.
- 11 Los Eclesiásticos son vasallos, y le deben fidelidad, y obediencia.
- 12 El Rey les puede quitar la residencia que tienen en su Reyno.
El Juez Eclesiástico puede proceder contra el que le perturba su jurisdiccion, aunque sea exento de ella, *ibidem.*
- 13 El Autor juzga esta opinion por probable, y dá la razon.
- 14 Traese un exemplo de Salomon con el Sacerdote Abiatar.
El modo de executar las temporalidades, *ibidem.*
- 15 Ley de Recopilacion de Castilla sobre lo mismo.
- 16 En las Indias los Reyes de España son como Legados del Pontífice.
Pueden echar á España á qualquier Eclesiástico escandaloso, *ibidem.*
- 17 Cédulas sobre esta expulsion, num. 18. y num. 19. y 20. y qué se hará con el Clerigo incorregible, allí y n. 24.
- 21 La Bula in *Corna Domini* se entiende en la jurisdiccion contenciosa, no en la economica.
El Juez secular puede detener al Clerigo delincuente para entregarlo á su Prelado, *ibidem.*
- 22 Bulas de Alexandro VI. y de Eugenio II. para desterrar á los Predicadores, que en el púl-
Tom. II.
- pito esparcen proposiciones escandalosas.
El Papa puede por justas causas cometer jurisdiccion Eclesiástica á un secular, *ibidem.*
- 23 Refierense dos casos en que fueron echados de las Indias dos Religiosos por Sermones escandalosos, y sobre la vñia que el Predicador hace al Obispo, y Real Audiencia.
- 24 Cédula en que se refiere el tiento con que en esto se debe proceder.
- 25 Doctrina de Christo, y de San Pablo sobre el modo de predicar.
- 26 Lo que el Concilio de Trento manda sobre esto.
- 27 Canon del Concilio Limense sobre lo mismo.
- 28 Leyes de partida sobre lo mismo.
- 29 Si el Prelado requerido no lo castigare, lo podrá hacer el Juez Real.
- 30 El Rey puede llamar por la misma razon á los Prelados Eclesiásticos, ó Regulares, y las Audiencias, y num. 31.
- 32 Ordenanza de Granada sobre lo mismo.
- 33 Fuera de estos casos se debe atender mucho á los Prelados Eclesiásticos, y Predicadores.
- 34 Puedese hacer informacion de los excesos que dieron motivo á la expulsion, solo para dar cuenta á su Magestad, y á la Sede Apostólica, y que conste de los motivos que buvo para ello, y no se incurra en la Bula de la Cena.
- 35 Ley de partida en terminos de Abades sujetos al Papa.
- 36 Clementina en que se manda hacer informacion contra Nuncios Apostólicos.
- 37 Estos procesos informativos se pueden hacer contra Prelados, y Obispos, y con qué limitacion.
- 38 Carta á la Audiencia de Guatemala para hacer informaciones contra Clerigos que hacen agravio á los Indios, y cédulas sobre ello.
Estos procesos se deben embiar con el sugeto desterrado, *ibidem.*
Y de los que hacen fuerza á las mugeres, ó hijas de los Indios, allí.
Del Clerigo, ó Frayle que trata, y contrata por mano de secular, su castigo, allí.
Quando el Prelado no castiga á su Religioso, se encarga á el Ordinario Eclesiástico su castigo.
- 39 Ley del derecho comun que alude á esto en causas contra Soldados.
- 40 Todos los Magistrados de las Indias están obligados á dar cuenta á su Magestad, de